

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 25.746 · 2003

MENORES

Boletín Oficial, 2 de julio de 2003 · 15 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Menores

REGISTRO NACIONAL DE INFORMACION DE PERSONAS MENORES EXTRAVIADAS

Ley 25.746

Dispónese la creación del citado Registro en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Dispónese la creación de un Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

ARTÍCULO 2°. El Registro tendrá como objetivos centralizar, organizar y entrecruzar la información de todo el país en una base de datos sobre personas menores de quienes se desconozca el paradero, así como de aquellos que se encuentren en establecimiento de atención, resguardo, detención o internación en todos los casos en que se desconociesen sus datos filiatorios o identificatorios y de aquellos menores que fueran localizados.

ARTÍCULO 3°. Toda fuerza de seguridad o autoridad judicial que recibiera denuncias o información de extravío de menores, o que de cualquier modo tomare conocimiento de una situación como las descriptas en el artículo 2º deberá dar inmediata comunicación al Registro en la forma que establezca la reglamentación de la presente ley.

En dicha comunicación deberá constar, de ser posible:

a) Nombre y apellido del menor afectado, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y demás datos que permitan su identificación;

b) Nombre y apellido de los padres, tutores o guardadores y domicilio habitual de los mismos;

c) Detalle del lugar, fecha y hora en que se lo vio por última vez o hubiera sido encontrado;

d) Fotografía o descripción pormenorizada actualizada;

e) Núcleo de pertenencia y/o referencia;

f) Registro papiloscópico;

g) Cualquier otro dato que se considere de importancia para su identificación;

h) Datos de la autoridad pública prevencional o judicial que comunique la denuncia.

Frente a la presunción o denuncia de que la persona menor fuere víctima de un delito que ponga en peligro su integridad, dichas autoridades podrán exceptuarse del deber de informar al Registro, sólo por el tiempo necesario para salvaguardar el interés superior del menor.

ARTÍCULO 4°. Deberán informarse también aquellos casos en que se encuentren personas menores cuyo paradero se desconocía o de los cuales se desconocía su identidad. De la misma manera las autoridades obligadas deberán informar cualquier otra circunstancia que pudiera contribuir a completar la base de información que el Registro busca tener para

facilitar la búsqueda de personas menores en situación de extravío, aun cuando el mismo fuere hallado sin vida.

ARTÍCULO 5°. El Registro funcionará todos los días, incluso feriados e inhábiles y tendrá habilitada una línea permanente especial que operará sin cargo directo para los usuarios durante las 24 horas del día. A través de la misma se evacuarán consultas y se brindará información respecto de los procedimientos a seguir en la búsqueda de las personas menores y/o su restitución a quienes tengan su custodia o sustitutivamente a quien disponga el juez competente.

Se creará una página de Internet donde se difundirán aquellos datos que las autoridades competentes consideren necesarios.

ARTÍCULO 6°. El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos constituirá un Consejo Asesor Honorario con representantes de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de Menores y Familia, del Consejo Nacional de la Familia, Niñez y Adolescencia, de la Policía Federal, Gendarmería, Prefectura, Migraciones y de Organizaciones No Gubernamentales de reconocida trayectoria en la temática, a los efectos de contribuir en la conformación, funcionamiento y difusión del Registro.

ARTÍCULO 7°. La autoridad competente podrá requerir la asistencia del Comité Nacional de Radiodifusión u otro organismo, instituto o complementario, a los efectos del cumplimiento de los objetivos de esta ley. Para ello será aplicable el artículo 72 inciso f) de la Ley Nacional de Radiodifusión. La utilización de los espacios de difusión tendrá carácter de urgente.

ARTÍCULO 8°. El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos deberá realizar un informe anual que contenga estadísticas de la situación de los casos registrados, del que deberá dar publicidad suficiente.

ARTÍCULO 9°. La reglamentación de la presente ley establecerá las pautas y requisitos para el acceso a la información existente en el Registro, de forma tal de garantizar la confidencialidad de los datos y el acceso a los mismos en resguardo de las propias personas menores.

ARTÍCULO 10. Las erogaciones que demande la aplicación de la presente serán imputadas al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, organizando el Registro con los recursos humanos, técnicos y materiales a su disposición.

ARTÍCULO 11. Facúltase a la Jefatura de Gabinete de Ministros a la readecuación de partidas que fueran necesarias a solicitud del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos a los efectos de la presente.

ARTÍCULO 12. El funcionario a cargo del Registro tendrá facultad para coordinar con los distintos organismos provinciales competentes los procedimientos a seguir para el efectivo

cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 13. La presente ley es de aplicación en todo el territorio de la República, en cumplimiento de lo establecido por la Convención Internacional de los Derechos del Niño en sus artículos 7º, 8º y 35.

ARTÍCULO 14. El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley en el término de 60 días.

ARTÍCULO 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.



VEREDICTA LEYES

Menores. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).